



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 001747-2025-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 00281-2025-JUS/TTAIP
Recurrente : **OLINDA CARRASCO CHALAN DE VILCA**
Entidad : **SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE CAJAMARCA**
Sumilla : Declara fundado en parte el recurso de apelación

Miraflores, 23 de abril de 2025

VISTO el Expediente de Apelación N° 00281-2025-JUS/TTAIP de fecha 20 de enero de 2025, interpuesto por **OLINDA CARRASCO CHALAN DE VILCA** contra la CARTA N° 051-013-00000004-2025 de fecha 17 de enero del 2025, a través de la cual el **SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE CAJAMARCA** atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 13 de enero de 2025.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 13 de enero de 2025, la recurrente requirió a la entidad la siguiente información:

*“(…) solicitar, respecto de la ciudadana, **CELINDA CARRASCO CHALAN**, con código de contribuyente 312869, la siguiente información concreta:*

- 1. **El número de declaración jurada del impuesto predial, con motivo de la INSCRIPCIÓN PRIMIGENIA, efectuada por la mencionada contribuyente, respecto del predio rústico ubicado en [REDACTED] así como la **FECHA EXACTA** de su presentación (recepción), en la Comuna de Cajamarca.***
- 2. **El CÓDIGO DE PREDIO GENERADO, para el bien rústico declarado, mediante la declaración jurada, señalada en el numeral anterior.***
- 3. **La ÁREA EXACTA del predio declarado, mediante la declaración jurada, señalada en el primer numeral de la presente.***

(…)” [sic]

Mediante la CARTA N° 051-013-00000004-2025 de fecha 17 de enero del 2025, la entidad brindó respuesta a la recurrente señalando lo siguiente:

“(...)

De la revisión de su expediente se puede verificar que no adjunta COPIA DE CARTA PODER, por lo que sin perjuicio de lo señalado anteriormente en la entidad dicha información la puede solicitar el titular del código de contribuyente de manera personal de no realizarlo el titular puede solicitarlo otra persona con carta poder con firma legalizada por notario público.

Cualquier consulta puede realizarla en la Oficina del QHAPAC NAM- Departamento de Atención Servicios.

(...)” [sic]

Con fecha 20 de enero de 2025, la recurrente presentó ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, alegando que:

“(...)

TERCERO.- *Como verán señores miembros del TTAIP, la entidad en cuestión, está denegando el acceso a la información requerida, basándose simplemente en la identidad de la solicitante, en abierta y atentatoria transgresión de lo regulado por el artículo 13° del T.U.O. de la Ley N° 27806 - Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pero aún, viene exigiendo a los administrados, la presentación de carta poder con firma legalizada, a fin de atender los pedidos de acceso a la información. En tal virtud, me veo en la imperiosa necesidad, de **impugnar la arbitraria denegatoria de mi petición, a fin que dicha conducta sea corregida por el Superior Jerárquico; así mismo, se ordene a la Comuna infractora, la inmediata entrega de la información requerida.***

(...)” [sic]

A través de la RESOLUCIÓN N° 000479-2025-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA de fecha 28 de enero de 2025¹, se admitió a trámite el citado recurso impugnatorio y se requirió a la entidad que en un plazo de siete (7) días hábiles remita el expediente administrativo correspondiente y formule sus descargos.

Con fecha 7 de marzo de 2025, la recurrente presentó un escrito mediante el cual informó a esta instancia que la entidad cuenta con un correo electrónico a través del cual se le debe de poner en conocimiento las notificaciones que emanen en el presente procedimiento.

Asimismo, mediante el OFICIO N° 010-010-00000320-2025, ingresado a esta instancia con fecha 8 de abril de 2025, la entidad adjuntó el INFORME N° 051-014-0000095-2025 de fecha 4 de abril de 2025 y este a su vez el INFORME N° 051-014-0000093-2025 de fecha 3 de abril de 2025, mediante el cual la entidad indicó haber atendido la solicitud de la recurrente mediante la CARTA N° 051-013-00000004-2025, además, precisó que “(...) *la solicitante días anteriores había presentado el expediente N° 037-2025 (anexo 03), donde se puede verificar que lo solicitado mediante expediente N° 279-2025 ya lo había adquirido puesto que fueron proporcionados por los colaboradores de plataforma del Sat Cajamarca.*”

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

¹ Notificada a la entidad el 27 de marzo de 2025.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que por el principio de publicidad toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación de dicho principio.

Por su parte, el artículo 10 de la citada ley señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

Finalmente, el artículo 4 del Reglamento de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2024-JUS³, señala que cuando se denegara el acceso a la información requerida por considerar que no tiene carácter público, las entidades de la Administración Pública deberán hacerlo especificando la causal legal invocada.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la solicitud de la recurrente fue atendida conforme a la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”. (Subrayado agregado)

² En adelante, Ley de Transparencia.

³ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que “*Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley*”; es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción. En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.

Asimismo, el Tribunal Constitucional ha precisado que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado” (subrayado agregado).

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso denieguen el acceso a la información pública solicitado por un ciudadano, constituye deber de las entidades acreditar que dicha información corresponde a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 al 17 de la Ley de Transparencia, debido que poseen la carga de la prueba.

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuenten o no tengan obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación *contrario sensu*, es perfectamente válido inferir que la Administración Pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

En el caso de autos, se aprecia que la recurrente requirió a la entidad información de la ciudadana Celinda Carrasco Chalan referente a: “1. **El número de declaración jurada del impuesto predial, con motivo de la INSCRIPCIÓN**

PRIMIGENIA, efectuada por la mencionada contribuyente, respecto del predio rústico ubicado en [REDACTED] **así como la FECHA EXACTA de su presentación (recepción)**, en la Comuna de Cajamarca”; “2. El **CÓDIGO DE PREDIO GENERADO**, para el bien rústico declarado, mediante la declaración jurada, señalada en el numeral anterior”; y, “3. La **ÁREA EXACTA del predio declarado**, mediante la declaración jurada, señalada en el primer numeral de la presente”, en tanto, la entidad en su respuesta señaló a la recurrente que “(...) no adjunta COPIA DE CARTA PODER, por lo que sin perjuicio de lo señalado anteriormente en la entidad dicha información la puede solicitar el titular del código de contribuyente de manera personal de no realizarlo el titular puede solicitarlo otra persona con carta poder con firma legalizada por notario público (...)”. Frente a ello, la recurrente presentó el recurso de apelación materia de análisis al no estar conforme con la respuesta emitida por la entidad.

En este contexto, a través de sus descargos, la entidad solo indicó haber proporcionado respuesta a la recurrente a través de la CARTA N° 051-013-00000004-2025, precisando además que “(...) la solicitante días anteriores había presentado el expediente N° 037-2025 (anexo 03), donde se puede verificar que lo solicitado mediante expediente N° 279-2025 ya lo había adquirido puesto que fueron proporcionados por los colaboradores de plataforma del Sat Cajamarca.”

Siendo ello así, corresponde analizar si la atención de la solicitud se ajusta al marco de lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

a. Respecto de la titularidad de la recurrente para ejercer su derecho de acceso a la información.

Sobre el particular, corresponde analizar el argumento de la entidad referido a que la recurrente “(...) no adjunta COPIA DE CARTA PODER, por lo que (...) en la entidad dicha información la puede solicitar el titular del código de contribuyente de manera personal de no realizarlo el titular puede solicitarlo otra persona con carta poder con firma legalizada por notario público (...)”; al respecto, se debe tomar en consideración lo establecido por el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, el cual señala que:

“Artículo 2.- Derechos fundamentales de la persona

Toda persona tiene derecho:

(...)

5. A solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido. Se exceptúan las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

(...)” (subrayado agregado)

En ese mismo sentido, el artículo 7 de la Ley de Transparencia prevé lo siguiente:

“Artículo 7.- Legitimación y requerimiento inmotivado

Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier entidad de la Administración Pública. En ningún caso se exige expresión de causa para el ejercicio de este derecho.”

(subrayado agregado)

Además, el primer párrafo del artículo 13 de la citada ley establece que “[!]a entidad de la Administración Pública a la cual se solicite información no podrá negar la misma basando su decisión en la identidad del solicitante.” (subrayado agregado)

Por otro lado, el artículo 10 de la Ley de Transparencia regula la siguiente obligación de toda entidad de la Administración Pública:

“Artículo 10.- Información de acceso público

Las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.” (subrayado agregado)

En atención a ello, se advierte que no se puede denegar el derecho constitucional de acceso a la información pública por la identidad de la persona que formule dicha petición informativa, y que la entidad tiene la obligación de entregar la información que haya generado o se encuentre en su posesión, por lo tanto, el argumento expresado por la entidad en su respuesta a la recurrente no tiene sustento constitucional ni legal.

b. Sobre la atención de los ítems 1 y 2 de la solicitud.

Al respecto, en dichos ítems se aprecia que la recurrente solicitó “1. **El número de declaración jurada del impuesto predial, con motivo de la INSCRIPCIÓN PRIMIGENIA**, efectuada por la mencionada contribuyente, respecto del predio rústico ubicado en [REDACTED] **así como la FECHA EXACTA de su presentación (recepción)**, en la Comuna de Cajamarca”, y, “2. **El CÓDIGO DE PREDIO GENERADO**, para el bien rústico declarado, mediante la declaración jurada, señalada en el numeral anterior”.

Sobre el particular, teniendo en cuenta los requerimientos efectuados por la recurrente, es oportuno señalar lo resuelto por el Tribunal Constitucional en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03598- 2011-PHD/TC, en cuanto precisó:

“6. Por otra parte, el artículo 13° de la Ley 27806, en su tercer párrafo dispone lo siguiente: “La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga la obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada. Esta Ley tampoco permite que los solicitantes exijan a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean.

Sobre esto último, cabe precisar que la Administración Pública excepcionalmente puede dar respuesta a los pedidos de información pública a través de la elaboración de documentos que consignen la información solicitada citando su origen, sin emitir valoraciones ni juicios sobre el contenido del pedido, sin que ello suponga la creación de la información solicitada, ni contravención alguna al artículo 13° de la Ley N° 27806” (subrayado agregado).

En ese sentido, es válido inferir que las entidades de la Administración Pública están obligadas a entregar la información con la que cuenten o tengan la obligación de contar, pudiendo inclusive extraerla de cualquier documento o soporte para reproducirla en un nuevo documento, indicando a qué fuente pertenece, sin que ello implique crear o producir información, ni contravenir lo dispuesto por el artículo 13⁴ de la Ley de Transparencia.

A mayor abundamiento, resulta ilustrativo lo señalado por el Consejo para la Transparencia de Chile, quien, citando la jurisprudencia del Comisionado de Información de Inglaterra, estimó que “(...) una autoridad pública no está creando información cuando se le solicita que procese en forma de lista información que tiene; manipular información que se encuentra en sus archivos o extraer información de una base de datos electrónica mediante una búsqueda”⁵.

Por lo expuesto, podemos concluir que en tanto la entidad cuente o deba contar con la información requerida por la recurrente, dicho requerimiento también puede atenderse ubicando dicha información y extrayéndola para entregarla a la administrada, sin que ello constituya la creación de información.

Por lo expuesto, corresponde estimar el recurso de apelación interpuesto por la recurrente en los **ítems 1 y 2**, y ordenar la entrega de la información requerida, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

c. Sobre la atención del ítem 3 de la solicitud.

Al respecto, en este extremo se aprecia que la administrada requirió a la entidad el área exacta del predio rústico ubicado en [REDACTED], lo cual es señalado en el ítem 1.

Sobre el particular, la Ley de Transparencia al regular excepciones que limitan el derecho de acceso a la información pública, establece en el numeral 5 de su artículo 17 lo siguiente:

“Artículo 17.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información confidencial

El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente:

(...)

5. La información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar. La información

⁴ **“Artículo 13.- Denegatoria de acceso**

La entidad de la Administración Pública a la cual se solicite información no podrá negar la misma basando su decisión en la identidad del solicitante.

La denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones de los artículos 15 a 17 de esta Ley; y el plazo por el que se prolongará dicho impedimento.

La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

(...)”

⁵ CONSEJO PARA LA TRANSPARENCIA DE CHILE. Decisión recaída en el Amparo ROL A80-09. Disponible en: https://extranet.consejotransparencia.cl/Web_SCW/Archivos/C80-09/A80-09_decision_web.pdf.

referida a la salud personal, se considera comprendida dentro de la intimidad personal. (...)”.

Sobre el particular, se debe señalar que el artículo indicado en el párrafo que antecede versa sobre la excepción al derecho de acceso a la información en relación a la información referida a datos personales, cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar.

En ese sentido, resulta oportuno indicar que conforme a lo establecido en el numeral 4⁶ del artículo 2 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales⁷, los datos personales se refieren a toda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable a través de medios que pueden ser razonablemente utilizados; asimismo, de acuerdo al numeral 5⁸ del artículo 2 de dicha Ley, se consideran datos sensibles a los datos personales referidos a los ingresos económicos; y, de acuerdo al numeral 6 del artículo 2⁹ del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS¹⁰, se consideran datos sensibles a la información relativa a los datos personales referidos a las características físicas, morales o emocionales, hechos o circunstancias de su vida afectiva o familiar, los hábitos personales que corresponden a la esfera más íntima, la información relativa a la salud física o mental u otras análogas que afecten su intimidad.

Teniendo en cuenta ello, es importante precisar que la información solicitada por la recurrente en el **ítem 3**, es considerada como parte de la esfera privada e íntima de la ciudadana Celinda Carrasco Chalan, por ello es pertinente tener en consideración, en forma ilustrativa, lo señalado por el Tribunal Constitucional en el Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01839-2012-PHD/TC que ha señalado que dicha información se encuentra dentro del ámbito de la vida privada de las personas, conforme al siguiente texto:

“13. En el caso del derecho a la vida privada, este refleja un bien jurídico tutelado por la Constitución de difícil comprensión considerado, incluso, por algunos como un concepto jurídico indeterminado. Sin embargo, este Tribunal en la STC No 6712-2005- HC planteó, sobre la base del right to be alone (derecho a estar en soledad), un concepto inicial y preliminar afirmando que es el ámbito personal en el cual un ser humano tiene la

⁶ **“Artículo 2. Definiciones**

Para todos los efectos de la presente Ley, se entiende por:

(...)

4. Datos personales. *Toda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable a través de medios que pueden ser razonablemente utilizados.”*

⁷ En adelante Ley de Protección de Datos.

⁸ **“Artículo 2. Definiciones**

Para todos los efectos de la presente Ley, se entiende por:

(...)

5. Datos sensibles. *Datos personales constituidos por los datos biométricos que por sí mismos pueden identificar al titular; datos referidos al origen racial y étnico; ingresos económicos; opiniones o convicciones políticas, religiosas, filosóficas o morales; afiliación sindical; e información relacionada a la salud o a la vida sexual.”*

⁹ **“Artículo 2. Definiciones**

Para los efectos de la aplicación del presente reglamento, sin perjuicio de las definiciones contenidas en la Ley, complementariamente, se entiende las siguientes definiciones:

(...)

6. Datos sensibles: *Es aquella información relativa a datos personales referidos a las características físicas, morales o emocionales, hechos o circunstancias de su vida afectiva o familiar, los hábitos personales que corresponden a la esfera más íntima, la información relativa a la salud física o mental u otras análogas que afecten su intimidad.”*

¹⁰ Reglamento de la Ley de Protección de Datos.

capacidad de desarrollar y fomentar libremente su personalidad. Por ende se considera que está constituida por los datos, hechos o situaciones desconocidos comunidad que, siendo verídicos, están reservados al conocimiento del sujeto mismo y de un grupo reducido de personas, y cuya divulgación o conocimiento por otros trae aparejado algún daño (Ferreira Rubio, Delia Matilde. *El derecho a la intimidad. Análisis del artículo 1071 bis del Código Civil: A la luz de la doctrina, la legislación comparada y la jurisprudencia.* Buenos Aires, Editorial Universidad, 1982, p. 52). A través del reconocimiento de la vida privada, la persona podrá crear una identidad propia a fin de volcarse a la sociedad, toda vez que aquel dato y espacio espiritual del cual goza podrá permitírsele.

La garantía de protección que ofrece el derecho a la vida privada abarca aquellos aspectos cuya eventual difusión implica un riesgo para la tranquilidad, integridad y seguridad personal y familiar, **como lo puede ser la información relacionada al detalle sobre la posesión o propiedad de bienes muebles e inmuebles**, de ingresos económicos, de la administración de finanzas e inversiones, del lugar del destino de vacaciones personales o familiares, del lugar de estudio de los hijos, entre otros” (subrayado y resaltado agregado).

Asimismo, es evidente que la información solicitada podría contener datos respecto al domicilio de Celinda Carrasco Chalan, lo cual es considerado como parte de la esfera privada e íntima de una persona, ante ello es pertinente tener en consideración lo señalado por el Tribunal Constitucional en los fundamentos 9 y 10 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02389-2009-PA/TC¹¹, en la cual precisa lo siguiente:

“(…)

9. En este mismo sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos destacando la relación indisoluble entre los derechos a la intimidad personal y familiar o vida privada y a la inviolabilidad del domicilio, ha subrayado que la **“protección de la vida privada, la vida familiar y el domicilio de injerencias arbitrarias o abusivas implica el reconocimiento de que existe un ámbito personal que debe estar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública. En este sentido, el domicilio y la vida privada y la familiar se encuentran intrínsecamente ligados, ya que el domicilio se convierte en un espacio en el cual se puede desarrollar libremente la vida privada y la vida familiar”** [1].

10. En este orden de ideas, puede afirmarse que el término domicilio comprende aquel espacio específico elegido por el ocupante para que pueda desarrollar libremente su vida privada o familiar, es decir, es un espacio-ámbito de intimidad del que él, y sólo él, dispone. Y es que el rasgo esencial que define el domicilio en sentido constitucional reside en la aptitud para desarrollar en él vida privada y en su destino específico a tal desarrollo aunque sea eventual.

Por dicha razón, resulta válido afirmar que el objeto del derecho a la inviolabilidad del domicilio es proteger un espacio físico inmune a la penetración de cualquiera sin el consentimiento de su titular, por ser un

¹¹ Para mayor detalle, puede revisarse el siguiente enlace: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/02389-2009-AA.html>

*espacio privado. De este modo, el domicilio inviolable es un **espacio que la propia persona elige para desarrollarse, sin estar sujeto necesariamente a los usos y convenciones sociales y ejerce su libertad más íntima, así como su intimidad o privacidad.***” (Subrayado agregado)

En dicho contexto, en mérito al marco legal y jurisprudencial antes expuesto, la información requerida se encuentra protegida por la excepción contemplada en el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, al ser información que corresponde a la esfera privada de Celinda Carrasco Chalan.

En consecuencia, corresponde desestimar este extremo del recurso de apelación presentado por la recurrente, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

Finalmente, de conformidad con los artículos 54 y 57 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30016, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

En virtud de la ausencia de la Vocal Titular de la Segunda Sala, Silvia Vanesa Vera Muelle, interviene en la presente votación el Vocal Titular de la Primera Sala de esta instancia, Ulises Zamora Barboza, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución N° 000004-2023-JUS/TTAIP- PRESIDENCIA de fecha 23 de marzo de 2023.

De conformidad con el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación interpuesto por OLINDA CARRASCO CHALAN DE VILCA; y, en consecuencia, ORDENAR al SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE CAJAMARCA que entregue a la recurrente la información pública solicitada, en lo referido a los **ítems 1 y 2 de la solicitud**, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

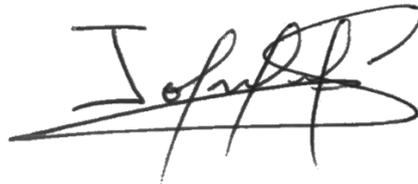
Artículo 2.- SOLICITAR al SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE CAJAMARCA que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución a OLINDA CARRASCO CHALAN DE VILCA.

Artículo 3.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por OLINDA CARRASCO CHALAN DE VILCA contra la CARTA N° 051-013-00000004-2025 de fecha 17 de enero del 2025, a través de la cual el SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE CAJAMARCA, atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 13 de enero de 2025, en lo referido al **ítem 3 de la solicitud**.

Artículo 4.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 5.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **OLINDA CARRASCO CHALAN DE VILCA** y al **SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE CAJAMARCA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 6.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

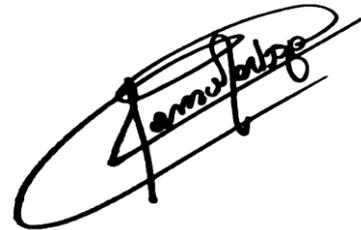


JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal

vp: uzb



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal